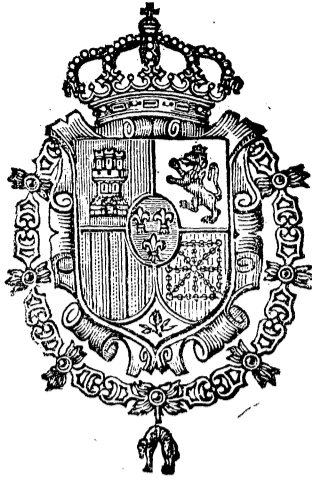


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Liria y pasando por Olocau y Serra, empalme en Torres-Torres con la de Sagunto á Teruel.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una que, partiendo de la villa de la Almolda y pasando por Monegrillo y Farlete, provincia de Zaragoza, termine en Venta de los Petrusos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Empresa concesionaria del ferrocarril transversal de Malpartida de Plasencia á Astorga para que en el caso de estimarlo conveniente, y de acuerdo con el Gobierno, pueda modificar el trazado comprendido entre Salamanca y Zamora, haciendo pasar la línea ó por la villa de Ledesma ó por la de Fuentesauco. El concesionario en este caso disfrutará de los beneficios que determina el art. 4.º de la ley de Concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara de interés general de segundo orden el puerto de las Nieves de Agaete (Gran Canaria).

Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que establecida una fundación para la enseñanza de niños en el pueblo de Armero por D. José Linares Quintana, fué nombrada Maestra de la Escuela de niñas, con el sueldo de 300 escudos y casa, Doña Antonia Pila y Ganzó, y Maestro de la Escuela de niños D. Gregorio Elejalde, con 1.600 escudos y casa pagada de los fondos de la obra benéfica:

Que teniendo la Maestra Doña Antonia Pila casa propia, ocupó la que á ésta le fué asignada por consecuencia de su nombramiento el citado Maestro Elejalde, quien por no haber satisfecho cantidad alguna por razón de alquileres, fué demandado en juicio civil ordinario por D. Manuel Quintana, como marido y legal administrador de los bienes de su mujer Doña Antonia Pila, con la pretensión de que en su día el Juzgado condenara al demandado á que entregase y restituyera á la demandante la casa que le fué adjudicada en el edificio escuela que había estado disfrutando el D. Gregorio Elejalde indebidamente por espacio de diez y siete años, y á que la satisfaga, en concepto de alquileres ó frutos civiles de la casa, la cantidad de 1.615 pesetas, á razón de 95 pesetas anuales, por el expresado tiempo, y además el que correspondiera por el que transcurriese hasta que restituyera y entregase la finca:

Que emplazado el demandado, y personado en autos, contestó la demanda de la parte actora, y seguido el juicio por sus trámites, se recibió á prueba el pleito, dirigiendo para practicar alguna de las propuestas por las partes varios exhortos al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública; en vista de lo cual el Gobernador pidió á la Comisión provincial que informase sobre si procedía ó no requerir de inhibición al Juzgado, y oída dicha Corporación, y en desacuerdo con su dictamen, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que, según la escritura de fundación, se estableció una Escuela para niños y otra para niñas, y además habitación para la Maestra, con las circunstancias que la legislación exige para esta clase de establecimientos; en que la escritura de fundación se extendió en la villa de Bilbao á 25 de Septiembre de 1877, sujetándose á las prescripciones que rigen sobre instrucción pública, y á la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia de 27 de Abril de 1875; en que teniendo la Maestra el usufructo de la casa mientras ejerciera el cargo, no tenía derecho alguno al subarriendo ni personalidad bastante para exigir en ningún caso alquileres de una casa que no poseía, y que en todo caso sólo correspondía al patrono de la fundación, y éste, según el caso 4.º del artículo 11 de la instrucción citada de 27 de Abril 1875 y 3.º del 13, debería, para poder acudir al Juzgado, estar autorizado por el Ministro de la Gobernación; en que nada de esto había tenido lugar, y no procedía que en la cuestión presente entendieran los Tribunales ordinarios, tanto por las razones aducidas, cuanto porque se trataba de dos Maestros de Instrucción pública, entre los cuales no mediaba escritura ni contrato alguno:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el requerimiento de inhibición se citaba como infringida la regla 4.ª del art. 11 del Real decreto de 27 de Abril de 1875, la cual no podía tener aplicación alguna al caso presente, porque no se trataba de demanda del patrono, ni contra el patrono, ni de fondos de la fundación: que aun cuando se tratase de pleito incoado por el patronato, la falta de autorización para litigar no es motivo para suscitar competencia, conforme se establece en el último caso del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último: que tampoco se trataba en este pleito de ninguno de los objetos y facultades correspondientes á los Gobernadores de provincia, según el art. 13 de dicho Real decreto de 27 de Abril de 1875, no pudiendo tener aplicación la regla 3.ª de dicho ar-

título, citado por la Autoridad requirente: que la demanda de indemnización ó alquileres en nada afectaba á los fondos de la fundación ni á sus derechos, sino que sólo era una reclamación de carácter privado, que se venía fundando en hechos y razones de orden puramente civil, cuales eran el derecho de posesión, el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y el acto de haber usado Elejalde un local; y á las que por éste se contestaba con excepciones, también derivadas de las leyes civiles: que no podía afirmar, como lo hacía el requerimiento de inhibición, que la escritura de fundación de las escuelas se sujetara á la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia de 27 de Abril de 1875, puesto que esa escritura no es de fecha de 25 de Septiembre de 1877, sino de 1867; y aun cuando los mismos principios de la instrucción posterior informasen la legislación administrativa anterior, es regla general que la instrucción gubernativa en las fundaciones particulares se limita á la inspección del cumplimiento de sus fines, dejando reservado á los Tribunales ordinarios toda duda, cuestión ó interpretación que se refiera á las acciones que en reclamación de sus derechos ejercitasen los interesados, ó á la inteligencia de la voluntad de los fundadores, según se consigna en varias decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que la reclamación deducida por Doña Antonia Pila Ganzo para que se le entregue la casa y frutos civiles de la misma que, como Maestra de niñas del pueblo de Armero, le corresponden en virtud de la fundación de D. José Linares Quintana, y que ha venido disfrutando el Maestro del referido pueblo, es una reclamación que se funda en un título civil, como es la fundación de donde arranca su derecho la demandante:

2.º Que cuando se trata, como sucede en el presente caso, de la interpretación, aplicación y declaración de derechos que emanan de una escritura pública ó de un testamento, como consecuencia de reclamación entre particulares, sólo los Tribunales del fuero común son los únicos que pueden conocer con arreglo á las leyes civiles y en el juicio correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ejército D. Pedro Mella y Montenegro, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de 22 de Marzo de 1888, en cuyo día cumplió los plazos prefijados por el reglamento.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

Atendiendo á los servicios, circunstancias y antigüedad del Brigadier de Ingenieros D. José Díaz de Arcayo y de la Torre, á propuesta de la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida

Orden con la antigüedad de 13 de Abril de 1888, en cuyo día cumplió los plazos reglamentarios.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que la Fábrica de Trubia adquiera por gestión directa de la casa G. Armstrong y Compañía de Newcastle, una bomba hidroneumática, por el precio de 4.838'40 pesetas, puesta en los almacenes de dicha Fábrica, como caso comprendido en la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir, por gestión directa, la cal blanca, yeso blanco y pardo, ladrillos reforzados y finos, tejas ordinarias y baldosas ordinarias ó ladrillos cuadrados necesarios durante tres ejercicios, á contar desde el actual, para obras de la Comandancia de Ingenieros de Badajoz, á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas y dos convocatorias celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

Con arreglo á lo que previene el art. 5.º de la Real orden de 16 de Junio de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para arrendar el edificio que en Bilbao proyecta construir D. Cástor de Zabala para instalar las Factorías de subsistencias y utensilios de aquella plaza, por el precio de 10.000 pesetas anuales y plazo de diez años, á contar desde la fecha en que se haga cargo de la finca el ramo de Guerra.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido una errata en el Real decreto aprobando el proyecto reformado del faro de cabo Villano, inserto en la GACETA de 25 del actual, se reproduce á continuación, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del faro de primer orden del cabo Villano, provincia de la Coruña, con las modificaciones propuestas por la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuya reforma produce un presupuesto adicional, que asciende á la cantidad de 20.664 pesetas 77 céntimos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dado de baja en el Ejército por Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado el Capitán que fué del batallón reserva de Mataró, núm. 18, D. Francisco Suguet Cordoni por haber desaparecido de su destino, al cual se instruyó la correspondiente sumaria, y sobreseída ésta, cuya providencia fué aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Mayo último; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien anular la citada Real orden de 25 de Agosto del año anterior, y disponer se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, pueda el interesado aparecer con el carácter militar que había perdido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Cataluña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 24 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Santos Isasa, en nombre de D. Fernando Colón y de la Cerda, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Mayo de 1887, que resolvió una instancia del Conde de Guaqui por agravio comparativo en la exacción de la contribución directa en el pueblo de Seseña, provincia de Toledo:

Resulta:

Que el Conde de Guaqui adquirió del Estado, como bienes del Real Patrimonio, el segundo quinto de la dehesa Nueva del Rey, sita en término de Seseña, provincia de Toledo:

Quo comprendida esta finca en amillaramiento, para el apremio de 1872 á 1873, la Corporación municipal de Seseña dió á la parte comprada una extensión de terreno mayor de la que se señaló en el anuncio á subasta, y le atribuyó un producto imponible de pesetas 44.387, siendo así que toda la finca dehesa Nueva del Rey venía figurando en los amillaramientos anteriores con un producto de 34.890 pesetas:

Que alegando estos hechos, cuya certeza la afirmaba el Conde de Guaqui, solicitó éste de la Administración económica de Toledo reforma en el amillaramiento, y nombrada una Comisión para comprobar en el terreno la cabida de la finca, no habiéndose aprobado sus trabajos, por Real orden de 10 de Septiembre de 1875 se nombró á D. Juan Bautista Bernard para la antedicha comprobación, recayendo una Real orden en 5 de Mayo de 1877, con las disposiciones de la cual no se conformó el Conde de Guaqui, por lo que reclamó contra la misma en vía contenciosa; pero no fué admitida su demanda, porque la resolución reclamada resolvía un agravio absoluto alegado por el Conde:

Que en su virtud, éste, en unión de D. Domingo Rodríguez Parrondo, D. Víctor Cinteto y otros contribuyentes por territorial de Seseña, promovieron expediente de agravio comparativo, citando, entre otros propietarios, como punto de comparación, á D. Fernando de Colón y de la Cerda, actual Marqués de Bárboles; y después de una lenta y definitiva instrucción, previo dictamen de la Comisión especial confiada á D. Francisco Bartolomé Pardiñas, informes de las Direcciones generales de Contribuciones y de lo Contencioso, y consulta de la Sección de Hacienda de este Consejo, se dictó Real orden en 3 de Mayo de 1887, que es la citada al principio, por la cual se manda:

1.º Que el sistema que debe emplearse para practicar mediciones de fincas á los efectos de amillaramiento, es el de proyección en un plano horizontal, y que esta medida tenga carácter general.

2.º Que se instruya expediente para modificar en ese sentido el art. 98 del reglamento de amillaramiento de 30 de Septiembre de 1885.

3.º Que en su consecuencia, se aprueban las operaciones practicadas por la Comisión Pardiñas; con arreglo á sus resultados aritméticos se fijará la contribución que corresponda á cada interesado y las indemnizaciones que aparezcan justificadas, partiendo

desde la fecha en que se promovió el expediente de agravio comparativo.

4.º Que no habiéndose esclarecido suficientemente ni la extensión de los terrenos de regadío que poseen el Conde de Guaquí y Parrondo, ni la clasificación ni tipos evaluatorios que en realidad puedan corresponderles, si es que efectivamente han sufrido alteración aquellos elementos productores, como indica la última Comisión comprobadora, se encomiende á la Dirección de Contribuciones, que en uso de la facultad que le confiere el art. 130 del reglamento para la administración de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, nombre nueva Comisión, que sobre el terreno, y reuniendo todos los datos necesarios para ilustrar el asunto, manifieste y pruebe cuál es la extensión de terreno regable y clase de riego que existen, así como los tipos evaluatorios que deban conformarse, si no los hubiere, con arreglo á los vigentes reglamentos, para en su virtud resolver con sujeción á los mismos lo que en definitiva proceda sobre esos extremos, y hacer en la riqueza de los reclamantes las alteraciones que sean consiguientes.

5.º Que en concepto de repartimiento de menos se exija á todos los contribuyentes de Seseña, á quienes la Comisión comprobadora del agravio comparativo ha sacado aumento en la cabida de sus fincas, y consiguientemente en su riqueza, la cuota que han dejado de satisfacer por la ocultación, ó sea por la diferencia entre la riqueza que les fija la Comisión y la por que han contribuido desde el año 1878 á 79 hasta el corriente, ambos inclusive, con arreglo al tipo de gravamen que en cada año se haya hecho el reparto.

6.º Que las alteraciones de riqueza se consignen en las partidas de los respectivos poseedores de la misma en el primer apéndice que se forme, para que pueda tenerse en cuenta en el inmediato reparto.

7.º Que se reserve á D. Vicente Cristeto Romero su derecho para reclamar por separado el que se crea asistido á los beneficios de colonia agrícola por su finca Valle Grande de Espartino.

Y 8.º Que se confirme el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Toledo en cuanto declaró responsables solidariamente á los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial de Seseña que formaron el apéndice y reparto de 1878-79, de todos los gastos que hayan originado las reclamaciones de agravio comparativo de que se trata, cuyo importe se determina en el expediente respectivo.

Que el Licenciado D. Santos Isasa, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada ó anulada en cuanto á la primera de sus resoluciones, ó sea á la en que mandó aplicar el sistema de proyección en un plano horizontal para mediciones de fincas; en cuanto por la tercera conclusión aprobó las operaciones de la Comisión Pardiñas y decidió que se fijaran por sus resultados aritméticos la contribución correspondiente á cada interesado y las indemnizaciones que apareciesen justificadas; en cuanto por la quinta mandó que en concepto de repartimiento de menos á todos los contribuyentes de Seseña á quienes la Comisión comprobadora del agravio comparativo ha sacado aumento en la cabida de sus fincas, y por consiguiente, en su riqueza, entre los cuales se decía hallarse el actor, se exija la cuota que se supone han dejado de satisfacer por la ocultación; y por último, en la sexta, en que se ordena consignar en los apéndices de amillaramientos las alteraciones que resultan; consultando en definitiva al Consejo la desaprobación de las operaciones y resultado de la Comisión Pardiñas, y declarando que no aparecía justificado el agravio comparativo, por lo que al demandante se refería, ó en todo caso, de ampliar la comparación y sus resultados á todos los contribuyentes de Seseña, haciéndose las operaciones en forma legal y con intervención de todos los interesados:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, porque según lo prescrito en el art. 90 del reglamento de amillaramiento de 30 de Septiembre de 1885, procedía el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones dictadas en expedientes de agravio:

Que requiriendo mayor examen la procedencia de la vía contenciosa en este caso, se ha citado para vista pública, llamando la atención de las partes sobre el carácter de la Real orden reclamada y agravio concreto de derecho que haya podido causar el demandante para darle personalidad.

Visto el reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre de 1875, cuya disposición 7.ª transitoria es-

tablece que la tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares, que no estén definitivamente resueltos á la publicación del citado reglamento, se acomodarán á las disposiciones contenidas en el mismo para los trámites sucesivos:

Visto el art. 114, que previene que en cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á les interesados corresponden, se observará lo dispuesto en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento para rectificación de los amillaramientos:

Visto el art. 90 de esta última disposición legal, aprobada también por Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, que dice así: «Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo, serán reclamables en la vía contencioso administrativa.»

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, contiene en su parte dispositiva preceptos de carácter general en cuanto á la medición y amillaramiento de las fincas obhgadas al pago del impuesto, las cuales á la vez se refieren á la queja de agravio comparativo presentada por el Conde de Guaquí con respecto á varios contribuyentes de Seseña, en el número de los cuales fué expresa y señaladamente comprendido el demandante.

2.º Que en cuanto á los preceptos de aplicación general, no podría prosperar la demanda, porque esta clase de resoluciones no es susceptible de revisión en vía contenciosa.

3.º Que, por el contrario, en lo que estas determinaciones deciden el expediente de comprobación de Seseña, tienen carácter particular y son reclamables ante esta jurisdicción, á tenor de las disposiciones citadas, por los que aleguen un derecho que pueda haber sido vulnerado, como lo alega D. Fernando Colón.

Y 4.º Que aunque el traslado de la Real orden tiene la fecha de Junio de 1887, el demandante afirma que no le fué notificada hasta el día 12 de Julio siguiente, y no resultando probado lo contrario, hay que aceptar como exacta esta fecha, y por consiguiente, la demanda aparece interpuesta dentro del plazo.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal del Consejo, entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecho mérito, pero únicamente en cuanto á la Real orden impugnada resuelve el expediente de comprobación de Seseña y dicta reglas que aplica al mismo, las cuales supone el demandante que agravan su derecho como propietario de dicha villa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Mancha Real, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mancha Real y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Jaén en 15 de Junio próximo pasado.

De una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la expresada provincia, de las diligencias de inspección practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró con motivo de cierta denuncia que hicieron varios vecinos de la mencionada villa, referente á la mala administración del Ayuntamiento, resulta: que practicado un arqueo de los fondos existentes en la Caja municipal, apareció la falta de 9.569 pesetas con 42 céntimos, que añadidas á 6.129'01 que tenía el Depositario en documentos sin formalizar, é inadmisibles, por tanto, en el acto de la visita hacían un total de 15.698 pesetas 43 céntimos: que por dicho arqueo se tuvo también conocimiento de la existencia de 1.651 pesetas 71 céntimos, que no correspondían á ninguna clase de ingresos de los consignados en el pre-

supuesto, y cuya cantidad procedía de la venta de álamos cortados en los paseos de la población, sin que para ello estuviese debidamente tramitado y terminado el expediente: que el Depositario posee las tres llaves de la Caja, y no tiene constituida la fianza que exige la ley: que el producto de un arbitrio sobre ciertas aguas, y para cuya exacción no se han cumplido todas las debidas formalidades, lo cobra y administra el Alcalde: que en el libro de providencias administrativas no se han observado las formalidades prevenidas, ni está autorizada la exacción de las multas impuestas: que el libro de actas de las sesiones de la Corporación municipal carece de los requisitos que exige el art. 108 de la ley, y se hallan muchas de aquellas sin autorizar: que no se lleva la contabilidad por partida doble, según está prevenido: que ha dejado de hacerse efectivo un repartimiento para cubrir el déficit de 1886-87, importante 38.610 pesetas 36 céntimos, por cuyo concepto sólo se ha cobrado la cantidad de 293 con 31: que no sólo no se lleva libro de acuerdos de la Junta municipal, sino que desde que ésta se constituyó no ha celebrado sesión alguna: que no existe inventario de los documentos del Archivo: que no se ha formado el presupuesto carcelario, ni convocado á los pueblos que constituyen el partido judicial para llevar á cabo el repartimiento, á fin de atender á la manutención de los presos en el año económico de 1888-89: que á pesar de haberse exigido una peseta por derechos de expedición de certificaciones de documentos del Archivo, no ha ingresado su producto en Caja, no obstante ser uno de los ingresos consignados en el presupuesto: que el libro de actas de arqueo no está extendido en el papel correspondiente, ni foliado ni rubricado: que se hallan sin rendir cuentas de años anteriores: que no se ha formado la matrícula de subsidio, ni el repartimiento de la contribución territorial, ni el padrón de cédulas personales: que no se lleva libro de visita de cárceles: que se adeudan al Tesoro por cédulas personales del ejercicio 86-87 2.381 pesetas, y 2.742'75 del año actual; y que respecto de la administración del Pósito no se observa lo que dispone el reglamento.

En vista de estos hechos, el Gobernador resolvió en 15 de Junio próximo pasado suspender de sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían la Corporación municipal de Mancha Real y de su Secretario, y sustituyó á aquéllos por otros que por elección pertenecieron á la misma en épocas anteriores.

La Sección hubiera deseado que se le hubiese remitido, como debiera, el expediente original de la visita de inspección practicada; pero no cabiendo dudar de la veracidad de lo contenido en la certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Jaén, entendiéndose que las faltas y omisiones cometidas por el Ayuntamiento de Mancha Real, no sólo justifican la rigurosa corrección administrativa que le ha impuesto el Gobernador por la negligencia y abandono en la administración de los intereses que por la ley le estaba confiada, y con cuya conducta no ha podido menos de causarse perjuicios de consideración á todos los vecinos, sino que como algunos de los expresados hechos pudieran estimarse como actos constitutivos de delito, cree la Sección que sería conveniente remitir las actuaciones á los Tribunales de justicia.

En cuanto al Secretario de la Corporación, procede, á juicio de la misma, que antes de adoptar la resolución oportuna, se oigan sus descargos, en consonancia con lo que determina el art. 124 de la ley.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Jaén al Ayuntamiento de Mancha Real.

2.º Que deben remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia, por si alguno de los hechos cometidos por dicha Corporación pudiera ser objeto de sanción penal; y

3.º Que antes de adoptar respecto del Secretario la resolución oportuna, se cumpla lo que dispone el artículo 124 de la ley Municipal vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca del número de votos necesarios para la elección de cargos

del Ayuntamiento de Mazarrón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Mayo próximo pasado se remitió á informe de la Sección la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Murcia con respecto á la elección de Tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento de Mazarrón, y á si para ella ha de existir la mayoría absoluta del total de Concejales que legalmente deban componerlo, ó de los que existan ó asistan al acto.

Al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de Julio último, se procedió á elegir Tenientes de Alcalde, y reuniendo los que más sólo nueve votos, y componiéndose el Ayuntamiento de 18 Concejales, se protestó la votación y fué anulada por el Gobernador, disponiendo que se repitiese; y hecho así en 20 de Diciembre, se eligieron los cuatro Tenientes de Alcalde por nueve votos contra siete, pues no asistió á la sesión un Concejel y otro había fallecido.

Siete Regidores reclamaron ante el Gobernador, pues en esta segunda votación tampoco se había cumplido la ley, y pasado el asunto á informe de la Comisión provincial, opinó lo mismo que los recurrentes; pero estimó que más bien se trataba de una denuncia que de una alzada, y que, por tanto, debía consultarse al Gobierno.

La Sección estima que, dados los artículos 53, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y las Reales órdenes dictadas de conformidad con ellos, la mayoría que ha querido el Legislador exigir para los nombramientos de Alcaldes y de Tenientes es la absoluta del número total de Concejales que deban componer el Ayuntamiento, mayoría que no se ha consignado en el de Mazarrón por ninguno de los candidatos en las dos votaciones practicadas; y por tanto, es procedente que en todas las sesiones que celebre el Ayuntamiento, y como primer acto, se vuelva á efectuar la votación hasta conseguir dicha mayoría absoluta, y que entretanto se cubran interinamente los cargos de Tenientes de Alcalde como preceptúa el art. 52 por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos entre los que componen la Corporación, prefiriéndose á los de mayor edad, en caso de empate entre uno ó varios.

Tal es el parecer de la Sección, y así entiende que puede resolverse la consulta del Gobernador de Murcia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, que acompañó V. S. á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vencidas las dificultades que se han opuesto al comienzo de las obras para instalar en el palacio nuevo de Vista Alegre el Asilo de Inválidos del trabajo, y dictadas ya por este Ministerio, de conformidad con los acuerdos y Consejo de la Junta organizadora del Asilo, las disposiciones necesarias para la más rápida y acertada ejecución de dichas obras, importa procurar el mejor éxito de la suscripción pública destinada á dar participación á todos en la realización de un pensamiento que hoy se convierte en hecho en Madrid, en la esperanza de que ha de ser estímulo y ejemplo para la creación en centros obreros de establecimientos de igual índole destinados á amparar y socorrer á los que queden inutilizados para el trabajo.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar se hagan públicas nuevamente las disposiciones contenidas en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Enero de 1887, según las cuales todo donativo que llegue á 250 pesetas da derecho al título de fundador; el que ascienda á 5.000 pesetas faculta para presentar un asilado, y toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales da al suscriptor los derechos especificados para los dos casos anteriores. Asimismo se ha servido S. M. disponer que las suscripciones puedan hacerse en esta Corte en casa del Tesorero de la Junta D. Carlos Prast, y en provincias en las Delegaciones de Hacienda, publicándose en la GACETA los nombres de los suscritores y las cantidades por que se suscriban, y cuidando esa Dirección general de facilitar cuantos datos y noticias se le pidan para contribuir al mayor éxito del humanitario propósito que ha determinado la creación del Asilo de Inválidos del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos co-

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

RELACION de los donativos destinados al sostenimiento del Asilo de Inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, recaudados hasta la fecha.

	Pesetas.
S. M. la Reina Regente.....	20.000
S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel.....	2.500
Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.....	1.000
Doña Teresa Pierrad, viuda del Excmo. Sr. General D. Leopoldo de Gregorio.....	250
Excmo. Sr. D. Mariano Monasterio.....	500
Excmo. Sr. D. Jaime Girona.....	5.000
D. Galo Gil y Correa.....	250
D. José Storch.....	250
Excmo. Sr. D. Arturo Marcoartú.....	250
Excmo. Sr. Marqués de Vallejo.....	5.000
Excmo. Sr. Conde de Finat.....	500
Doña Dolores Finat.....	50
D. José Finat.....	50
D. Hipólito Finat.....	50
Excmo. Sr. D. Romualdo de Céspedes y Ogarón..	5.000
D. Vicente García.....	250
Doña María Juana Hernández.....	500
TOTAL.....	41.400

Madrid 25 de Julio de 1888.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Manuel de Revilla Oyuela solicitando la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de un manuscrito de que es autor, dichas Secciones reunidas lo evacuan en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Febrero último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por D. Manuel de Revilla y Oyuela en solicitud de que se inscriba en el Registro de la propiedad intelectual la copia manuscrita de un proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resulta, que denegada dicha inscripción por el Oficial del Negociado, presentó dicho interesado una instancia dirigida á ese Ministerio en 5 de Octubre de 1887, insistiendo en su pretensión y alegando que la publicación de su trabajo no le daría la recompensa debida por tratarse de una obra de derecho constituyente: que sobre ella han informado favorablemente la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid, el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, varios juriconsultos eminentes y el Secretario de la Comisión de Códigos, el cual la examinó por orden del Ministro de Gracia y Justicia: que de este estudio han hablado algunos individuos de las citadas Corporaciones, por lo que es muy fácil que otras personas hagan el mismo trabajo en perjuicio de las esperanzas del exposante, perjuicio que se propone evitar con la inscripción que solicita; y, por último, que la ley de Propiedad intelectual no prohíbe la inscripción de las obras no publicadas, si bien como ley nueva se resiente de vacíos que deben suplirse cuando hay necesidad de aplicarla. Al mismo tiempo dice en su instancia que ha publicado ya su obra, por lo cual no le afecta la negativa de la inscripción, pero que conviene dar una declaración para lo sucesivo.

El Negociado de ese Ministerio estimó que las obras científicas y literarias, en cuyo grupo se halla la del Sr. Revilla, no son inscribibles en dicho Registro hasta que se hayan publicado en su totalidad, ó bien en una parte que forme al menos un tomo, según así se deduce de los artículos 34 y 36 de la citada ley de Propiedad intelectual y del art. 22 del Reglamento para su ejecución.

Con estos precedentes expondrán las Secciones á la consideración de V. E. que, siendo el objeto de la ley de 10 de Enero de 1879, al establecer el Registro de las obras de propiedad intelectual, el de evitar el fraude que pudiera cometerse con la apropiación de ajenos trabajos científicos, literarios ó artísticos, solamente podían comprenderse en las prescripciones de aquella las obras que fueran conocidas mediante su publicación. De esta manera resultaría que la garantía de la inscripción, en vez de servir de estímulo á las producciones literarias, podían dar origen á un resultado contrario, fundado precisamente en el temor, más ó menos justificado, de que el pensamiento ó la idea concebida por un autor estuviese ya vertida en un proyecto completamente desconocido, por no ser del dominio

del público, redundando todo ello en perjuicio de los trabajos intelectuales, los cuales puede decirse que sólo existen en cuanto son publicados.

Sobre esta base descansa especialmente la creación del Registro de propiedad intelectual, pues que, según la ley de 10 de Enero de 1879, en su art. 22, párrafo tercero, los beneficios que la misma concede los disfrutará el propietario de la obra desde el día en que ésta comenzó á publicarse, siempre que pidiera la inscripción dentro del plazo de un año, contado desde el día de la publicación; y por esta razón, el art. 23 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de dicha ley, prescribe que se haga constar la fecha de la publicación como uno de los requisitos necesarios que debe expresar toda inscripción.

Y no se diga que la ley permite inscribir sin que se hayan publicado las obras dramáticas y musicales, porque esta excepción, consignada expresamente respecto de estas obras, confirma la regla general expuesta, y mucho más si se observa que aun en este caso exige la ley que aquéllas se hayan representado, circunstancia que se ha considerado bastante para estimarlas publicadas; y así puede decirse que este precepto de la ley, mejor que establecer una excepción, lo que hace es declarar que en aquella clase de obras equivale la representación á la publicación exigida para las científicas y literarias.

No estando comprendido, por consiguiente, entre las obras dramáticas y musicales el proyecto que ha motivado esta consulta, no puede exigirse su inscripción en el Registro de la propiedad intelectual sin que á esta inscripción preceda la publicación del mismo.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

Que no procede inscribir en el mencionado Registro las obras científicas y literarias no publicadas, y por consiguiente, que ningún derecho asistía á D. Manuel de Revilla para exigir que sin haber cumplido con este requisito de la publicación se inscribiera la copia manuscrita de su proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y conformándose S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Doña Isabel Rivadeneyra, representada por D. José Rubio y Galiano, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Septiembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña Isabel Rivadeneyra, en instancia cursada por la Capitanía general de Extremadura en 22 de Noviembre de 1883 y fechada en 31 de Octubre anterior, expuso que por muerte de su padre D. Antonio, ocurrida en la batalla de Gamonales en Noviembre de 1808, siendo Teniente del regimiento de infantería de Mallorca, se la había concedido á ella y á su hermana Doña Josefa la pensión de 1.880 reales anuales por Real Orden de 19 de Octubre de 1826; que habían disfrutado ambas la pensión hasta 1828, en que Doña Isabel se casó, y continuando percibiéndola la Doña Josefa hasta su fallecimiento en 1854, y, por último, que habiendo fallecido el esposo de la recurrente D. Agustín Cordero en 13 de Mayo de 1875, se la rehabilitara en el goce de la referida pensión y que le fuese abonada con los atrasos correspondientes:

Que por Real Orden de 19 de Septiembre de 1884, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de la Guerra, se concedió á dicha interesada la pensión que solicitaba por fallecimiento de su padre en importancia de 337 pesetas y 50 céntimos, que eran los 25 céntimos del sueldo de 1.350 pesetas asignado á los Tenientes en la época en que su padre había ejercido el citado empleo, cuya pensión se le abonaría desde 22 de Noviembre de 1878, que eran los cinco años de atrasos que permitía la Ley de Contabilidad, á partir de igual día y mes de 1883, en que se cursó la instancia documentada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso en

tiempo y forma D. José Rubio Galiano, en nombre de Doña Isabel Rivadeneyra, con la súplica de que revocándose se le concediera la mayor pensión que en derecho le correspondiese, con abono de los atrasos que permitía la Ley de Contabilidad, contados desde el día que reclamó:

Que puesto de manifiesto el expediente gubernativo á Rubio para la ampliación del recurso, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado le declaró decaído de esta facultad por no haberla ejercitado en el plazo de reglamento; y emplazado Mi Fiscal para contestar el recurso, lo hizo con la pretensión de que absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden impugnada:

Visto el art. 51 del Proyecto de Ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuesto de 25 de Junio de 1864, según el cual adquiere derecho á pensión vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados, cualquiera que sea el tiempo de servicios, si falleciesen por muerte causada en acción de guerra, en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos:

Visto el art. 52 del mismo Proyecto de Ley, según el cual dicha pensión será 25 céntimos del mayor sueldo que hubiesen disfrutado los empleados si éstos no tuviesen quince años de servicios á su fallecimiento:

Considerando que la recurrente no ha invocado disposición alguna legal que la reconozca derecho á mayor pensión que la concedida por la Real Orden impugnada, por lo que, fundándose ésta en los preceptos de los artículos 51 y 52, antes citados, con arreglo á los mismos no cabe sostenerse que Doña Isabel Rivadeneyra deba obtener mayor haber pasivo:

Considerando que no ha podido justificarse el tiempo de servicios de D. Antonio Rivadeneyra, causante del actor, y por lo tanto, aunque aquél falleciera en acción de guerra no pudo transmitir á su hija más que los 25 céntimos del mayor sueldo que hubiese disfrutado, que es la pensión señalada por la Real Orden reclamada: y

Considerando que por la misma Real Orden se conceden los atrasos por los cinco años anteriores á la fecha de presentación oficial de la solicitud de pensión, á tenor de lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, por lo que en este extremo se halla ajustada la Real Orden al derecho establecido:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de Cardenas, Presidente accidental; el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicóllar y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado del recurso interpuesto por Doña Isabel Rivadeneyra contra la Real Orden de 19 de Septiembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiquen en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 93.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS DEL JAPÓN

Isla de Mizu (costa SE.).

490. PROFUNDIDAD DEL AGUA Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE TOMIOKA Y VALIZAMIENTO DE UNA PIEDRA A LA ENTRADA DEL CANAL HAYA SAKI (ENTRADA DEL GOLFO DE SIMABARA). (A. a. N., núm. 74/435. París 1884.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés *Parseval*, la profundidad del agua á la entrada del puerto de *Tomioka* es menor que las indicadas en las cartas actuales. En bajamar no quedan, como lo indica el plano japonés de este puerto de 1878, más que 4 metros de agua en el canal que pasa al S. de la lengua de tierra, baja y cubierta de árboles, que forma la parte E. del puerto; sólo durante la pleamar se encuentran de 7 á 8 metros de agua.

La piedra situada en la parte S. de la entrada del canal de *Haya Saki* emerge 2,8 metros en las bajamares del equinoccio y queda completamente sumergida durante la pleamar; la diferencia de nivel en las sizigias es de 4 metros. Esta piedra está valizada por medio de una estaca pintada de blanco y de 4,1 metros de altura.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

MAR DEL NORTE

Francia (costa N.).

491. VARIACIÓN DEL FARO FLOTANTE DE DICK Y CAMBIO DEL CARÁCTER DE LA LUZ. (A. a. N., núm. 75/437. París 1888.) Desde el 8 de Julio de 1888, el faro flotante de Dyck funcionará de un modo distinto y en un emplazamiento nuevo. Este emplazamiento se encuentra sobre la línea que une la luz flotante Snouw con la situación que en la actualidad ocupa el de Dyck, pero al E. de esta situación y sobre la línea que une el faro de Gravelines con el faro flotante del Raytingen.

El pontón no llevará más que una sola luz que emitirá cada 20 segundos destellos blancos precedidos y seguidos de eclipses.

La altura de esta luz sobre el nivel del mar será de 12 metros.

Rematará el asta del pontón una esfera con tragaluz pintada de rojo y de 2 metros de diámetro.

Situación: 51° 3' 10" N. y 8° 20' 13" E.

Corrijase el cuaderno de faros núm. 84 de 1885, pág. 146, y véase carta núm. 219 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

492. MODIFICACIÓN DE LA ENFILACIÓN DE LAS LUCES DE PORT-EN-BESSIN. (A. a. N., núm. 75/438. París 1888.) Desde el 17 de Junio de 1888 las dos luces que en la actualidad indican, enfilándolas, la dirección que hay que seguir para entrar en el puerto de Port en Bessin, se reemplazarán por otras dos luces del mismo carácter que las actuales, pero cuya enfilación será al S. 26° 25' O.

Véase cuaderno de faros núm. 84 de 1885, pág. 122, y cartas números 217 y 558 de la sección II.

MAR Báltico

Suecia.

493. NUEVO FARO FLOTANTE DE KOPPARTSTENARNE AL N. DE GOTSKA SANDÖN. (A. a. N., núm. 75/439. París 1888.) En el sitio que ocupaba el antiguo faro flotante del banco *Koppartsstenarne*, se ha fundado un buque-faro de vapor, de dos palos, pero sin berne. La luz que se iza en el palo mesana será fija blanca, elevada 11 metros sobre el nivel del mar, y visible á 10,5 millas.

Las señales de niebla no se han variado: 4 sonidos de sirena por minuto; ó en caso de avería, tañido de una campana.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 212, y carta núm. 199 de la sección II.

Rusia.

494. CONSTRUCCIÓN DE UNA VALIZA EN KERTEL, EN EL LADO N. DE LA ISLA DAGÖ (A. a. N., núm. 75/440. París 1888.) En la costa NE. de la isla Dagö, en la bahía de Kertel, se ha construido una nueva valiza, que tiene la forma de una torre en esqueleto, con techumbre gótica almenada, y pintada á fajas horizontales rojas y negras, en reemplazo del molino que existía junto á la quintaría; esta valiza tiene de elevación 13,7 metros sobre el nivel del mar.

Carta núm. 648 de la sección I.

Madrid 9 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

El día 31 del actual, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Director general, P. O., Emilio J. Serra.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Agosto.

Montepío militar, letras de la R á la Z.
Montepío civil, letras de la M á la Q.

Día 2.

Montepío civil, letras de la R á la Z.
Tropa.

Día 3.

Montepío militar, letras de la A á la E.
Jubilados.

Día 4.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 6.

Montepío militar, letras de la F á la L.
Cesantes.

Exclaustrados.
Secuestros.

Día 7.

Coroneles.
Montepío civil, letras de la H á la L.
Montepío militar, letras de la M á la Q.
Remuneratorias.

Día 8.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, letras de la A á la C.

Días 9 y 10.

Mesadas de supervivencia.
Individuos que residen en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Presidente, Manuel María del Valle.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible señalado con el número 215.056, expedido por este establecimiento en 10 de Febrero de 1885, representativo de pesetas 8.500 nominales en acciones del Banco de Castilla, que constituyó D. José Pérez del Pulgar y Fernández de Córdova, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 Julio de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—156

Habiéndose extraviado un resguardo reconocimiento expedido por el extinguido Banco Nacional de San Carlos en 6 de Julio de 1786, que comprende cinco acciones del mismo, números 82.000 á 82.004, pertenecientes á la agregación que hizo Doña Inés Pingarrón á la memoria de misas titulada de Nuestra Señora del Rosario, fundada por Doña María Calvo en la iglesia parroquial de la villa de Legarés, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—152

Habiéndose extraviado un resguardo-reconocimiento expedido por el extinguido Banco Nacional de San Carlos en 4 de Julio de 1788 que comprende diez acciones del mismo, números 14.213 y 214 21.979 y 980, 115.046 á 50 y núm. 115.052, pertenecientes á la memoria de misas fundada por Doña Francisca Barquez, poseedora D. Pedro Díaz de Gureña, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Julio de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—153

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.— DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

ESTADO NÚM. 4

Clasificación por provincias y capítulos de los ingresos ocurridos en las Diputaciones provinciales en el tercer trimestre de 1887-88.

PROVINCIAS	Rentas. Pesetas.	Portazgos y barcajes. Pesetas.	Donativos, legados y mandas. Pesetas.	Repartimiento. Pesetas.	Instrucción pública. Pesetas.	Beneficencia. Pesetas.	Extra- ordinarios. Pesetas.	Especiales. Pesetas.	Empréstitos. Pesetas.	Enajenaciones. Pesetas.	Resultas. Pesetas.	Ampliación. Pesetas.	Movimiento de fondos. Pesetas.	Reintegros. Pesetas.	Varios. Pesetas.	TOTAL DE INGRESOS Pesetas.
Álava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	90	»	»	129.935	»	2.218.72	»	»	»	»	7.112.50	179.551.52	»	»	»	318.817.74
Almería.....	»	»	»	572.259.65	»	1.742.75	»	»	»	»	199.864.77	»	»	»	»	772.214.42
Ávila.....	»	»	»	217.097.34	»	11.155.89	»	»	»	»	160.194.40	»	»	»	»	379.024.49
Badajoz.....	»	»	»	203.671.20	»	25.931.24	»	»	»	71.223.99	»	»	»	»	»	286.079.20
Barcelona.....	1.288.67	»	»	316.911.68	»	805.117.41	»	15.656.25	»	»	77.241.48	»	28.12	»	»	386.079.20
Burgos.....	»	»	2.500	608.479.35	51.088.53	7.347.68	»	»	»	»	335.145.27	1.288.872.71	4.129.20	8.264.05	»	433.766.32
Cáceres.....	3.735.55	»	25	462.484.11	4.686	4.599.57	»	»	»	»	236.413.60	114.590.39	231.000	2.587.22	»	334.044.74
Cádiz.....	20.174.24	»	»	72.503.74	»	28.003.02	»	»	»	»	220.436.57	»	»	1.025.30	»	830.307.63
Castellón.....	16.490	»	»	814.277.61	»	10.004.80	»	»	»	»	81.030.99	750.514.55	»	6.50	»	341.107.02
Ciudad Real.....	»	»	»	243.201.11	»	5.315.30	»	»	»	»	153.602.04	176.729.82	»	»	8.241.81	1.022.185.01
Córdoba.....	»	407.05	»	103.229.42	»	»	»	»	»	»	4.415.76	135.287.71	»	»	»	409.339.32
Coruña.....	8.072.39	»	»	504.106.58	6.644.34	86.113.51	»	6.850.04	»	»	21.638.55	»	»	»	»	440.849.07
Cuenca.....	959.75	»	»	641.918.58	»	3.831.76	»	»	»	»	12.533.59	203.127.53	»	»	»	643.837.55
Gerona.....	»	»	»	94.522.41	»	36.975.23	»	»	»	»	343.309.51	195.914.36	»	»	»	774.710.57
Granada.....	»	»	»	84.574.46	»	43.751.18	»	»	»	»	52.792.40	280.367.62	»	2.100	»	662.873.56
Guadalajara.....	»	»	»	478.330.13	3.749.12	20.670.12	2.513.29	»	»	»	11.373.75	145.572.29	»	219.43	»	872.223.17
Guipúzcoa.....	»	»	»	174.377.10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	186	»	352.179.26
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	221.307.76	»	5.327.29	»	»	»	»	79.263.32	94.834.87	»	»	»	403.388.70
Jaén.....	»	»	»	189.756.77	112.30	4.697.06	»	»	»	»	13.945.04	88.849.95	»	»	»	298.078.13
León.....	751.85	»	»	534.037.23	»	28.516.54	»	»	»	»	9.274.35	191.310.27	»	»	»	764.708.29
Lérida.....	2.631.68	»	»	198.236.74	»	6.747.58	882.10	»	»	»	340.899.98	»	»	»	»	549.398.08
Lugo.....	216.85	9.361.45	»	87.176.98	»	28.139.86	»	»	»	»	122.591.49	219.868.10	»	»	»	471.115.65
Luzón.....	16.98	4.560	»	292.300.16	»	12.080.42	3.338.67	»	»	»	233.745.35	»	6.055.12	»	»	554.647.36
Madrid.....	30.080.20	»	»	170.171.30	»	520.243.92	»	»	»	121.970.86	20.292.08	524.866.57	»	525	»	3.710.337.15
Málaga.....	»	»	»	2.503.594.81	23.027.52	30.604.45	»	»	»	»	9.055.79	»	13.656.50	416.66	»	571.918.92
Murcia.....	»	»	»	499.313.12	»	»	»	»	»	»	2.865.67	»	»	»	»	248.180.77
Navarra.....	»	»	»	248.106.21	»	»	»	»	»	74.56	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	238.598.77	»	7.637.98	»	2.386.75	»	»	37.456.06	»	»	»	»	286.860.64
Oviedo.....	5.108.86	»	»	»	»	94.656.56	563.64	548.401.74	»	»	106.902.21	516.708.65	149.973.48	»	20	1.315.437.93
Palencia.....	19.180.64	»	»	241.615	»	2.024.75	1.567.75	»	»	124	138.305.59	182.803.02	15.359.22	1.262.72	»	570.839.31
Pontevedra.....	»	»	»	288.170.65	»	»	»	»	»	»	232.771.23	208.496.14	34.780.47	50.727.85	»	720.480.70
Salamanca.....	»	»	»	315.886.87	1.810	36.513.83	»	»	»	»	57.691.06	»	»	»	»	586.981.93
Santander.....	»	»	»	274.054.84	377.18	711.44	»	48.897.80	»	»	93.685.64	145.463.68	»	23.05	»	381.755.37
Segovia.....	»	»	»	322.555.40	»	28.606.47	»	»	»	»	35.265.12	»	»	»	»	590.311.19
Sevilla.....	»	»	»	635.634.62	31.509.77	155.811.09	1.414.46	934.72	»	»	172.974.37	167.786.89	12.662	500	»	873.931.78
Soria.....	»	»	»	95.462.98	»	11.809.47	137.25	600.98	»	»	21.903.86	»	»	»	»	448.871.94
Tarragona.....	»	»	»	277.156.55	»	4.269.50	»	4.986.85	»	»	14.041.48	»	235	»	»	307.561.15
Teruel.....	»	»	»	190.184.58	»	3.278.89	»	»	»	»	177.821.41	»	»	45	»	208.540.56
Toledo.....	»	»	»	97.136.41	»	108.773.69	»	»	»	»	123.628.44	»	»	»	»	558.239.21
Valencia.....	»	74.492.90	»	864.702.67	9.981.32	318.770.46	686.87	178.027.05	790.383.64	»	52.785.47	1.125.639.51	174.507.70	61.084.98	2.880.679.03	6.744.111.37
Valladolid.....	195	»	1.569.12	416.353.18	»	110.937.33	»	605.20	»	100	»	»	»	»	»	582.485.30
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	283.566.60	»	21.761.42	»	»	»	»	6.875.48	190.932.32	»	»	»	554.555.32
Zaragoza.....	4.547.78	»	»	365.953.30	1.458.30	207.542.85	»	»	»	»	232.030.73	»	15.907.82	126.636.62	»	957.077.50
Balears.....	»	»	»	361.071.45	13.216.91	40.923.88	»	»	»	»	21.800.18	»	274.496.68	»	1.000	712.509.10
Canarias.....	»	»	»	126.975.63	»	»	»	»	»	»	6.336.34	97.053.36	»	400	»	230.765.33
TOTALES.....	113.535.44	91.821.50	4.034.12	16.061.150.05	147.681.29	2.888.164.91	11.311.53	807.347.38	790.383.64	193.830.91	4.281.312.92	7.309.854.25	1.292.561.73	198.085.31	3.016.577.46	37.202.652.44

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 23 del corriente.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Bronquitis.....	Santa Polonia.....	»	25	Hembra..	36	Casada..	Mielitis.....	Hospital de la Princesa..	»
2	Idem....	1	Idem....	Difteria.....	Arganzuela.....	»	26	Idem....	68	Viuda..	Fiebre gástrica...	Luchana.....	»
3	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Cabestreros.....	»	27	Idem....	29	Casada..	Meningitis.....	Cuesta de Areneros.....	»
4	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Magallanes.....	»	28	Idem....	30	Idem....	Parto discóxico...	Toledo.....	»
5	Idem....	2	Idem....	Eclampsia.....	Ronda de Atocha.....	»	29	Idem....	16 d.	Soltera..	Bronquitis.....	Avemaría.....	»
6	Idem....	Feto.			Toledo.....	»	30	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Travesía de las Vistillas..	»
7	Idem....	1	Idem....	Bronquitis.....	Artistas.....	»	31	Idem....	5	Idem....	Difteria.....	Juan Bravo.....	»
8	Idem....	9 d.	Idem....	Idem.....	Cristo de las Injurias...	»	32	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Viriato.....	»
9	Idem....	1	Idem....	Tabes mesentérica.	Panaderos.....	»	33	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Carretera de Getafe.....	»
10	Idem....	7 m.	Idem....	Inedia.....	Palma Alta.....	»	34	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Bolsa.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Hospital del Niño Jesus..	»	35	Idem....	Feto.			Bravo Murillo.....	»
12	Idem....	2	Idem....	Escrofulismo.....	Idem.....	»	36	Idem....	1	Idem....	Enteritis.....	Fuente del Berro.....	»
13	Idem....	3	Idem....	Enterocolitis.....	General Pardiñas.....	»	37	Idem....	1	Idem....	Escrofulismo.....	Ferrocarril.....	»
14	Idem....	60	Viudo..	Catarro.....	Hospital provincial.....	»	38	Idem....	6 m.	Idem....	Meningitis.....	Hospital del Niño Jesus..	»
15	Idem....	63	Idem....	Neurosis.....	Idem.....	»	39	Idem....	1 m.	Idem....	Sífilis.....	Inclusa.....	»
16	Idem....	58	Idem....	Insuficiencia.....	Idem.....	»	40	Idem....	61	Idem....	Tifus.....	Minas.....	»
17	Idem....	27	Soltero..	Epatitis.....	Idem.....	»	41	Idem....	7	Idem....	Difteria.....	Hospital provincial.....	»
18	Idem....	26	Idem....	Tuberculosis.....	Idem.....	»	42	Idem....	3	Idem....	Meningitis.....	Cava Baja.....	»
19	Idem....	39	Idem....	Quiste.....	Idem.....	»	43	Idem....	1	Idem....	Catarro.....	San Ildefonso.....	»
20	Idem....	21	Idem....	Pericarditis.....	Hospital militar.....	»	44	Idem....	3	Idem....	Difteria.....	Valverde.....	»
21	Idem....	20	Idem....	Estrechez.....	Hospital de Atocha.....	»	45	Idem....	63	Casada..	Congestión.....	Caridad.....	»
22	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Concepción Jerónima...	»	46	Idem....	57	Idem....	Tumor.....	Barquillo.....	»
23	Idem....	3	Idem....	Difteria.....	Palma.....	»	47	Idem....	2	Soltera..	Peritonitis.....	Cuchilleros.....	»
24	Hembra..	78	Viuda..	Infección.....	Recoletos.....	»	48	Idem....	49	Idem....	Congestión.....	Osuna.....	»

Total de inhumaciones: 46 y dos fetos.—23 varones y 25 hembras.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 24 del corriente.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	25	Soltero..	Congestión cerebral	Cárcel Modelo.....	Judicial.	23	Varón...	2	Soltero..	Difteria.....	Espíritu Santo.....	»
2	Idem....	33	Casado..	Tisis.....	Camino alto de Vicálvaro.	»	24	Idem....	5 m.	Idem....	Meningitis.....	Mira el Sol.....	»
3	Idem....	24	Soltero..	Cólico.....	Santa Feliciano.....	»	25	Idem....	16	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital de la Princesa..	»
4	Idem....	3 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Particular.....	»	26	Idem....	37	Casado..	Pneumonía.....	Mesón de Paredes.....	»
5	Idem....	6	Idem....	Congestión cerebral	Santa Ana.....	»	27	Hembra..	59	Casada..	Idem.....	Hospital de la Princesa..	»
6	Idem....	6 m.	Idem....	Enteritis.....	Tarragona.....	»	28	Idem....	8 m.	Soltera..	Alferecía.....	Plaza de Chamberí.....	»
7	Idem....	3	Idem....	Crup.....	Ribera de Curtidores...	»	29	Idem....	3	Idem....	Sarampión.....	Pelayo.....	»
8	Idem....	4 m.	Idem....	Encefalitis.....	Mayor.....	»	30	Idem....	9 m.	Idem....	Enteritis.....	Paz.....	»
9	Idem....	2	Idem....	Tuberculosis.....	Ribera de Curtidores...	»	31	Idem....	2 m.	Idem....	Catarro.....	Ronda de Atocha.....	»
10	Idem....	3	Idem....	Difteria.....	Pacífico.....	»	32	Idem....	7 m.	Idem....	Atrepsia.....	Claudio Coello.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Derrame.....	Ponzano.....	»	33	Idem....	2	Idem....	Difteria.....	Plaza de Lavapiés.....	»
12	Idem....	7 m.	Idem....	Enteritis.....	Habana.....	»	34	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Ribera de Curtidores...	»
13	Idem....	Feto.			Fuente de la Teja.....	»	35	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Bravo Murillo.....	»
14	Idem....	8	Idem....	Escrofulismo.....	Inclusa.....	»	36	Idem....	1	Idem....	Raquitis.....	Primavera.....	»
15	Idem....	2 m.	Idem....	Atrepsia.....	Idem.....	»	37	Idem....	Feto.			Cava Baja.....	»
16	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	Idem.....	»	38	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	Aguila.....	»
17	Idem....	5	Idem....	Bronquitis.....	Ventosa.....	»	39	Idem....	2	Idem....	Tabes.....	Arroyo de Embajadores..	»
18	Idem....	5 m.	Idem....	Indigestión.....	Bravo Murillo.....	»	40	Idem....	1	Idem....	Falta de desarrollo.	Ronda de Segovia.....	»
19	Idem....	5	Idem....	Angina.....	Hospital provincial.....	»	41	Idem....	68	Casada..	Erisipela.....	Hospital provincial.....	»
20	Idem....	50	Idem....	Insuficiencia.....	Idem.....	»	42	Idem....	2	Soltera..	Difteria.....	Ribera de Curtidores...	»
21	Idem....	31	Casado..	Pulmonía.....	Palma.....	»	43	Idem....	40	Casada..	Cólico.....	Luchana.....	»
22	Idem....		Idem....	Congestión.....	Sordo.....	»							

Total de inhumaciones: 41 y dos fetos.—26 varones y 17 hembras.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 25 del corriente.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	52	Casado..	Pneumonía.....	Hospital provincial.....	»	22	Varón...	58	Casado..	Lesión.....	Ronda de Santa Bárbara.	»
2	Idem....	50	Idem....	Idem.....	Costanilla de los Angeles.	»	23	Idem....	65	Idem....	Cáncer.....	Ponciano.....	»
3	Idem....	11 m.	Soltero..	Diatesis.....	Paseo de las Acacias.....	»	24	Hembra..	23	Soltera..	Tuberculosis.....	Juanelo.....	»
4	Idem....	1	Idem....	Difteria.....	Santa Engracia.....	»	25	Idem....	24	Casada..	Fiebre puerperal..	Toledo.....	»
5	Idem....	2 m.	Idem....	Enteritis.....	Mediodía.....	»	26	Idem....	9	Soltera..	Difteria.....	Paseo de las Acacias.....	»
6	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	San Bernardo.....	»	27	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Tribulete.....	»
7	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	P. de San Isidro.....	»	28	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Cerrillo del Rastro.....	»
8	Idem....	3	Idem....	Fiebre gástrica...	Miguel Servet.....	»	29	Idem....	3 m.	Idem....	Idem.....	Méndez Alvaro.....	»
9	Idem....	5	Idem....	Crup.....	Candil.....	»	30	Idem....	4 m.	Idem....	Enteritis.....	Hartzenbusch.....	»
10	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Piamonte.....	»	31	Idem....	6 m.	Idem....	Meningitis.....	Alcalá.....	»
11	Idem....	1	Idem....	Catarro.....	Travesía de Cabestreros..	»	32	Idem....	3	Idem....	Pneumonía.....	Torrijos.....	»
12	Idem....	4	Idem....	Sarampión.....	Ilustración.....	»	33	Idem....	5 m	Idem....	Erisipela.....	Ferraz.....	»
13	Idem....	7 m.	Idem....	Encefalitis.....	Trafalgar.....	»	34	Idem....	Feto.			Plaza de San Gregorio...	»
14	Idem....	Feto.			Salitre.....	»	35	Idem....	9 m.	Idem....	Enteritis.....	Francisco Rico.....	»
15	Idem....	Id.			Redondilla.....	»	36	Idem....	3 m.	Idem....	Pulmonía.....	Arroyo del Torero (Tejar).	»
16	Idem....	Id.			Palma.....	»	37	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	San Dimas.....	»
17	Idem....	4 m.	Idem....	Enteritis.....	Conde Duque.....	»	38	Idem....	4	Idem....	Tuberculosis.....	Cabestreros.....	»
18	Idem....	5 m.	Idem....	Encefalitis.....	Castilla.....	»	39	Idem....	23	Idem....	Idem.....	Hospital de la Princesa..	»
19	Idem....	85	Idem....	Reumatismo.....	Hospital de la Princesa..	»	40	Idem....	71	Casada..	Derrame.....	Hospital de la Orden Ter-	»
20	Idem....	19	Idem....	Tifus.....	Idem.....	»						cera.....	Judicial.
21	Idem....	58	Casado..	Esplenitis.....	Hospital de la Orden Ter-	»	41	Idem....	48	Idem....	Asfixia.....	Hospital de la Princesa..	»

Total de inhumaciones: 37 y cuatro fetos.—23 varones y 18 hembras.

parezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al efecto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Zaragoza 18 de Julio de 1888.—El Escribano, Justo Emperador. J—4410

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita y emplaza á D. Joaquín Torres y Lostao, vecino que fué de Logroño, y que hace veintiocho ó veintinueve años se ausentó de España con dirección á América, y que en la actualidad, ó mejor dicho, en aquella época, se hallaba casado con Doña Pilar Crespo y Vicente, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales que tenga lugar la publicación, y por falta de presentación de dicho D. Joaquín Torres y Lostao, se cita asimismo y emplaza á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del mismo término comparezcan á justificarlo con los correspondientes documentos; pues así lo tengo acordado en expediente promovido por D. Rafael Montero y de la Barrera, vecino de Madrid, como marido de Doña Juana Torres y Lostao, y en solicitud de que se autorice á Doña Pilar Crespo y Vicente, mujer del D. Joaquín Torres y Lostao, y á los hijos de ambos D. Joaquín y Doña Pilar Torres y Crespo, asistida ésta de su marido D. Fernando Pineda y Guardamino, para que en unión de Doña Juana Torres y Lostao y Doña Marcelina Torres y Lostao, acompañadas de sus respectivos esposos D. Rafael Montero de la Barrera y D. Eduardo Jorsana y Rebullida, puedan proceder al inventario, avalúo, partición y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de Doña María Lostao y García, madre de dichos D. Joaquín, Doña Juana y Doña Marcelina Torres y Lostao, otorgando al efecto los instrumentos públicos hasta conseguir la inscripción en el Registro de la propiedad de la parte perteneciente al ausente, y para que así ejecutado se entregue dicha parte en administración y sin previa fianza á las mencionadas Doña Pilar Crespo y Vicente y D. Joaquín y Doña Pilar Torres y Crespo, ésta asistida de su marido D. Bernardo Pineda y Guardamino, mujer é hijos aquéllos del repetido ausente Don Joaquín Torres y Lostao.

Dado en Zaragoza á 21 de Julio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandato, Manuel Sauras. X—157

NOTICIAS OFICIALES

Crédito general de Ferrocarriles.

Terminada y corriente la emisión de las acciones al portador de esta Sociedad, se pone en conocimiento de los señores accionistas que desde luego pueden presentar al canje de las que les correspondan, los recibos provisionales que obran en su poder; en Madrid en el domicilio de la Sociedad, Infantas, 31, de diez de la mañana á una de la tarde; en Barcelona, en el Banco Hispano Colonial, y en Bilbao, en casa de los señores C. Jacquet y Compañía.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Administrador Delegado, J. Angoloti. X—158

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Orense, Pontevedra, San Sebastián y Lugo. Faltan datos de Vitoria, Huelva, Sevilla y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Julio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, SERVICIO, and rows for various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE JULIO DE 1888

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and India.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'68 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'66 id.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 27 de Julio de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Julio de 1888.

Table of telegraphic messages with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, FUERZA, ESTADO.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table of animal slaughter statistics with columns: Vacas, Carneros, Corderos, etc., and Número.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'91 á 1'02 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'00 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection statistics with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts., and TOTAL.

Madrid 27 de Julio de 1888.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 7.º de la Sala segunda del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of book prices with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, and PESETAS.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santos Victor é Inocencio, Papas y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Comendadoras.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Favorita.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Tío, yo no he sido.—I comici tronati.—Los baturros.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La Diva.—Soltero y mártir.—La gran vía.—Dos canarios de café.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Quid pro quo.—Apolo y compañía (estreno).—El golpe de gracia.—Despacho parroquial.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función á precios económicos en que tomarán parte los más notables artistas, y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Debut del notable artista Mr. Kremó, el incomparable doble jougleur Marcus y otras notabilidades. Extraordinaria rebaja de precios.

Miñuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 651.